REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	Acción de Tutela Nº 11001310500420230007800
Accionante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT: 800.144.331-3
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá, D.C, 3 de marzo de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la sociedad **PORVENIR S.A.** a través de apoderado en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Mediante representante Legal, la empresa **PORVENIR S.A.**, presenta acción de tutela con el fin de que se dé respuesta a la solicitud de expedición de tiempos laborados y de salarios No.20230000007426 al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL con fecha del 1/20/2023.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación de fondo a lo solicitado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la sociedad **PORVENIR S.A.** a través de representante legal, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

DIVISIÓN NOMINAS ARMADA NACIONAL

Mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, la sección producción – división de hojas de vida Armada Nacional, emitió respuesta indiciando que se realiza verificación del sistema de gestión documental – Orfeo y PQR, donde no se encontraron radicado o petición objeto de la tutela.

De otra parte, manifestó que la solicitud anexa al escrito de tutela, respecto a la certificación electrónica tiempos laborados – CETIL – del señor AGUSTIN DEL CAIRO CASTILLA LONDOÑO, se evidencia la entidad certificadora es el ministerio de defensa nacional; así mismo, y de acuerdo a la fecha de la prestación del servicio militar, la entidad competente para resolver la petición es el grupo de archivo del ministerio de defensa.

Conforme lo anterior, se procedió a remitir la presente acción de tutela al Grupo de Archivo del Ministerio de defensa, mediante oficio No. 20230030730073411 del 21 de febrero de 2023.

En atención a lo mencionado solicitan, excluir a la Armada Nacional, al constataría que la institución no ha vulnerado los derechos fundamentales a la sociedad Porvenir.

- **GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Mediante memorial recibido por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, el grupo de archivo general del MD, allega respuesta indiciando lo siguiente:

"La presente acción de tutela interpuesta por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías- PORVENIR fue de conocimiento de esta Coordinación, a través de derecho de petición en que solicitó:

- *Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL – Castilla Londoño Agustín del Cairo*

En primer lugar, indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante certificado electrónico de tiempos laborados Cetil No. 20230289999900300097132 4 del 20 de febrero de 2023, el mismo fue enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co mvence@porvenir.com.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Febrero 20 de 2023 No. 20230289999003000971324

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			Nit:	899,999,003
Dirección:	CRA 31 13-30	Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono Fijo:	3150111-40799	Correo Electrónico:	archivo@mindefensa.gov.co	Código DANE:	11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	ARMADA NACIONAL	Nit:	899,999,003 - 971	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C			Documento:	5,946,508	Fecha de Nacimiento:	Agosto 28 de 1956
Primer Apellido:	CASTILLA	Segundo Apellido:	LONDOÑO	Primer Nombre:	AGUSTIN	Segundo Nombre:	DEL CAIRO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-11-1977	31-08-1979	LABORAL	PÚBLICO	Soldado	NO	NO	NO	NINGUNO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	250.00	N	250.00	N
Total Devengado		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**250.00**		**250.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Finalmente, por parte de esta Coordinación Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional dio estricto cumplimiento respecto al certificado Cetil".

Se ilustran imágenes del correo de entrega del certificado electrónico de tiempos laborados Cetil No. 20230289999003000971324.

RS20230222016794 RESPUESTA ACCIO... Descargar Guardar en OneDrive

RS20230222016794 RESPUESTA ACCION DE TUTELA No 2023-00078 PROMOVIDA POR PORVENIR

NA notificaciones archivo <notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co>

Para: 'mvence@porvenir.com.co' Jue 2023-02-23 10:35

CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' **y 1 usuarios más**

RS20230222016794.pdf CETIL-AGUSTIN DEL CAIRO C...

2 archivos adjuntos (451 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

La seguridad es de todos Mindefensa

Respetado usuario, reciba un cordial saludo,

Es muy grato para el Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional informarle que adjunta a esta comunicación encontrará la respuesta a su solicitud.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 7 al 12 del plenario.

Las accionadas allegan las pruebas relacionadas a folios 19 al 63.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con

la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

	entLegal	Conceptualización del Requisito			iciones Adicionales
dencia ional de a de Tutela alidades	ulo 5º ecreto 591 de 991	ión de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades s, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos ue trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u es de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el ulo 23 de la C.N.Toda persona tiene o a presentar peticiones respetuosas a idades por motivos de interés general o icular y a obtener pronta resolución
		Legitimación por activa			ante es el el titular del D. Petición no
		Legitimación por pasiva			nada Ministerio de Defensa Nacional, es d ante quien se presentó el D. Petición.
		Inmediatez			n de tutela se presentó mente.
		Subsidiaridad			n de tutela, es el mecanismo idóneo teger el derecho fundamental a la

Frente a la Armada Nacional dirección de hojas de vida no es la entidad llamada a responder en este caso por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, de la lectura de los hechos y la respuesta de la misma, no se desprende que con su actuar se haya vulnerado los derechos fundamentales incoados en la presente acción constitucional, motivo por el cual se **ordenará** su desvinculación

✓ **Problema jurídico y esquema para la solución**

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, de las pruebas recaudadas, este Juzgado debe determinar SI EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vulneró el derecho fundamental de petición del LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES, PORVENIR S.A., al no haberle dado trámite a la solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.

✓ **Fundamentación legal y jurisprudencial.**

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Sentencia T-230-2020 H. Corte Constitucional

Derecho de petición

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[1]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[2]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[3].*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[4], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles

---

[1] Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015
[3] En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."
[4] "*ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*

con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[5]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

[5] *"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES*

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*[6] *(se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[7]*, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

---

[6] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

[7] Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[8]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante solicito por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, una expedición de tiempos laborados del señor Agustín de Cairo Castilla Londoño, petición dirigida hacia el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –(folio 11).

Por su parte, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informó que en fecha 20 de febrero de 2023, dio brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante certificado electrónico de tiempos laborados Cetil No. 20230289999900300097132 4 del 20 de febrero de 2023, el mismo fue enviado
al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y mvence@porvenir.com.co. Se exponen imágenes del certificado y el correo de envio.

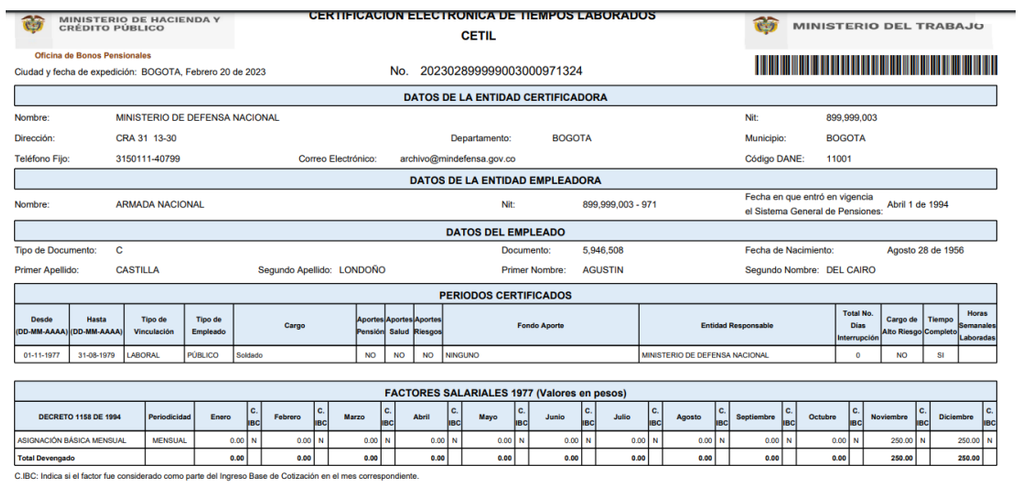

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Febrero 20 de 2023 — No. 20230289999900300097132 4

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			Nit:	899,999,003
Dirección:	CRA 31 13-30		Departamento: BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono Fijo:	3150111-40799	Correo Electrónico:	archivo@mindefensa.gov.co	Código DANE:	11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	ARMADA NACIONAL		Nit: 899,999,003 - 971	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C		Documento:	5,946,508	Fecha de Nacimiento:	Agosto 28 de 1956	
Primer Apellido:	CASTILLA	Segundo Apellido:	LONDOÑO	Primer Nombre:	AGUSTIN	Segundo Nombre:	DEL CAIRO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-11-1977	31-08-1979	LABORAL	PÚBLICO	Soldado	NO	NO	NO	NINGUNO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	250.00	N	250.00	N
Total Devengado		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**250.00**		**250.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

[8] Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIOES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

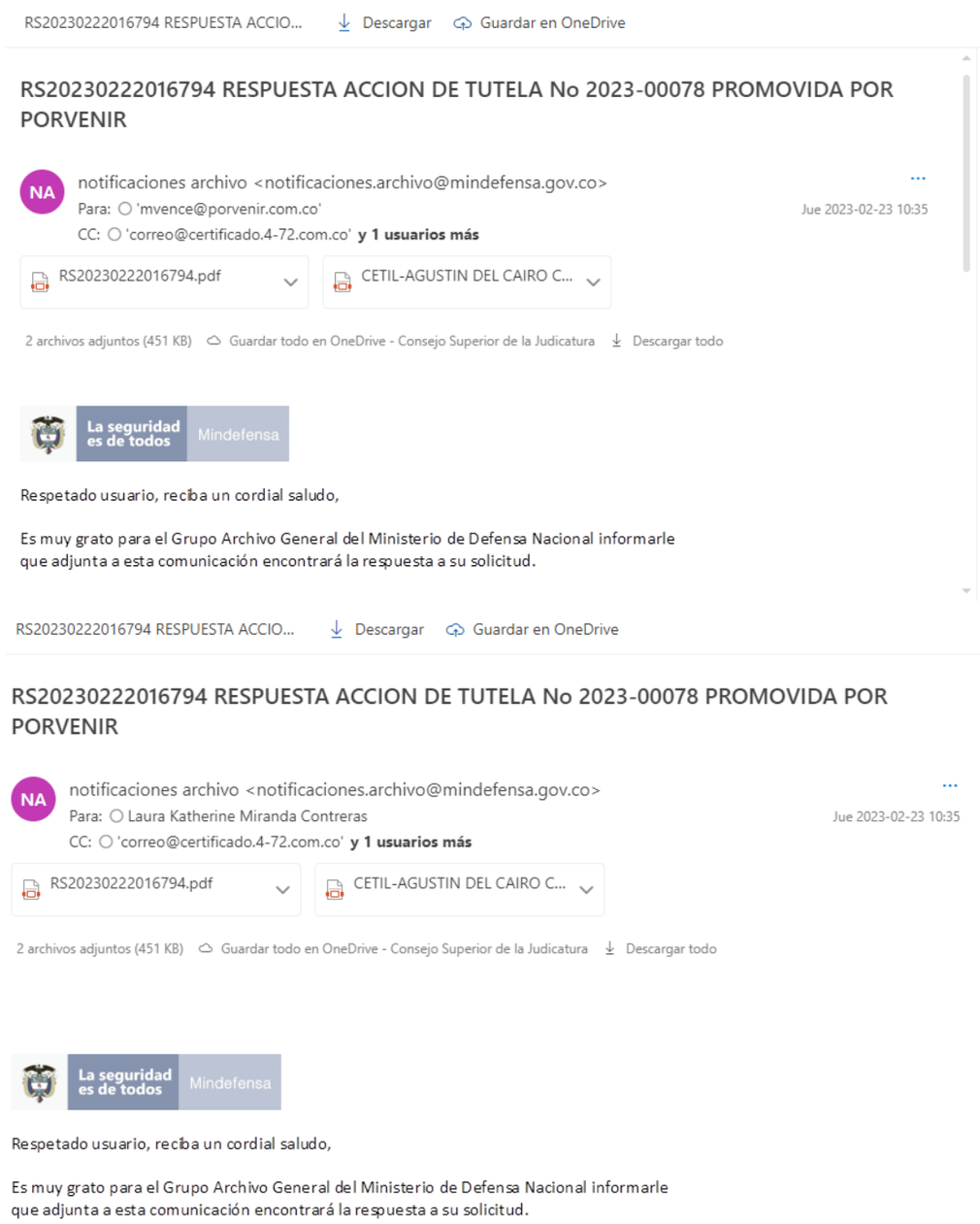

RS20230222016794 RESPUESTA ACCIO... Descargar Guardar en OneDrive

RS20230222016794 RESPUESTA ACCION DE TUTELA No 2023-00078 PROMOVIDA POR PORVENIR

NA notificaciones archivo <notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co>
Para: 'mvence@porvenir.com.co'
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' **y 1 usuarios más**
Jue 2023-02-23 10:35

RS20230222016794.pdf CETIL-AGUSTIN DEL CAIRO C...

2 archivos adjuntos (451 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

La seguridad es de todos Mindefensa

Respetado usuario, reciba un cordial saludo,

Es muy grato para el Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional informarle que adjunta a esta comunicación encontrará la respuesta a su solicitud.

RS20230222016794 RESPUESTA ACCIO... Descargar Guardar en OneDrive

RS20230222016794 RESPUESTA ACCION DE TUTELA No 2023-00078 PROMOVIDA POR PORVENIR

NA notificaciones archivo <notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co>
Para: Laura Katherine Miranda Contreras
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' **y 1 usuarios más**
Jue 2023-02-23 10:35

RS20230222016794.pdf CETIL-AGUSTIN DEL CAIRO C...

2 archivos adjuntos (451 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

La seguridad es de todos Mindefensa

Respetado usuario, reciba un cordial saludo,

Es muy grato para el Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional informarle que adjunta a esta comunicación encontrará la respuesta a su solicitud.

Como resultado se concluye que, en efecto, la sociedad accionante a través de apoderado, presentó solicitud de expedición de certificado de tiempos laborados, a través de la plataforma destinada para tal fin, solicitud que fue resuelta por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, lo que supone un hecho superado.

Valga mencionar que la acción de tutela fue interpuesta el 20 de febrero de 2023, como quiera que no se dio respuesta a la petición radicada en fecha 20 de enero de 2023, acto que el accionante considera lesivo de garantías constitucionales, por su parte la accionada Ministerio de Defensa Nacional en fecha 23 de febrero de 2023 emite respuesta a sus pedimentos a través de correo electrónico, lo que supone que la vulneración del derecho de petición es superada.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo y como se ha esgrimido en la parte

considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **PORVENIR S.A.**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DESVINCULAR Armada Nacional dirección de hojas de vida, conforme lo expuesto.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc